



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/012/2017

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE: TJA/4ªS/012/2017.**

**ACTOR:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

**"A) Ciudadano** [REDACTED]  
[REDACTED] Presidente del Municipio de  
[REDACTED] del Estado de  
Morelos, **B).-** [REDACTED]  
[REDACTED], Director Jurídico  
del Ayuntamiento del Municipio de  
[REDACTED] Del Estado de  
Morelos, así como al **C. Comandante**

[REDACTED]  
Supervisor y Ejecutor de las  
Instrucciones Operativas en Materia  
de Seguridad Emitidas por el Poder  
Ejecutivo Del Estado De Morelos"  
(Sic), y el "Comandante [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de  
Secretario de Seguridad Pública  
Tránsito y Transporte del Municipio  
de [REDACTED] (Sic).

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.**

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de septiembre de dos mil  
dieciocho.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad  
identificado con el número de expediente TJA/4ªS/012/2017,  
promovido por [REDACTED] en  
contra de: "A) Ciudadano [REDACTED]  
Presidente del Municipio de [REDACTED] del Estado de  
Morelos, B).- [REDACTED] Morales,  
Director Jurídico del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED]  
[REDACTED] Del Estado de Morelos, así como al **C. Comandante**

██████████, Supervisor y Ejecutor de las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Emitidas por el Poder Ejecutivo Del Estado De Morelos” (Sic) y el “Comandante ██████████ en su carácter de Secretario de Seguridad Publica Tránsito y Transporte del Municipio de ██████████ (Sic).

### GLOSARIO

**Actos impugnados** La resolución negativa ficta, recaída a los escritos de fecha 2 de diciembre del 2016.

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor** o ██████████  
**demandante** ██████████

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Por escrito recibido el dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, ██████████, por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de “*LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída a los escritos de fecha 02 de Diciembre del año 2016,*”, señalando como autoridades responsables “**A) Ciudadano ██████████** Presidente del Municipio de ██████████ del Estado de Morelos, **B).- ██████████ Morales,** Director Jurídico del Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Del Estado de Morelos, así como al **C. Comandante ██████████** Supervisor y Ejecutor de las



Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Emitidas por el Poder Ejecutivo Del Estado De Morelos" (Sic), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.**- Por acuerdo de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan su contestación de demanda con el apercibimiento de Ley.

**TERCERO.**- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se les tuvo a las autoridades demandadas en tiempo y forma dando contestación a la demanda incoada en su contra por [REDACTED] así como oponiendo las defensas, excepciones y causales de improcedencia; por último, se ordenó dar vista a la parte actora para que en un término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera, previo apercibimiento de Ley.

**CUARTO.**- Mediante acuerdo de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete, se le tuvo al representante procesal de la demandante por presentado en tiempo y forma dando contestación a la vista antes ordenada, en relación con la contestación de demanda que realizaron las autoridades demandadas.

**QUINTO.**- Por auto de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la demandante en tiempo y forma ampliando su demanda contra actos del "Comandante [REDACTED] en su carácter de Secretario de Seguridad Pública Tránsito y Transporte del Municipio de [REDACTED] (Sic), de quien reclama "La suspensión temporal o baja decretada por el presidente Municipal de Emiliano Zapata Morelos y/o el comandante [REDACTED] en su carácter de Secretario de Seguridad Pública Tránsito y Transporte del Municipio de

Emiliano Zapata y ejecutada por el Comandante [REDACTED] [REDACTED] Supervisor y Ejecutor de las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Emitidas por el Ejecutivo del Estado de Morelos" (Sic); en consecuencia, se ordenó, con las copias del escrito de ampliación de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan su contestación de demanda con el apercibimiento de Ley.

**SEXTO.-** Con fecha veintisiete de junio del dos mil diecisiete, se tuvo al **COMANDANTE [REDACTED]** en su carácter de **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**, dando contestación a la ampliación de la demanda incoada en su contra por [REDACTED] [REDACTED] enunciando las causales de improcedencia y sobreseimiento; por último, se ordenó dar vista a la parte actora para que en un término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera, previo apercibimiento de Ley.

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio del dos mil diecisiete, se tuvo se le tuvo al representante procesal de la demandante por presentado en tiempo y forma dando contestación a la vista anteriormente ordenada, en relación con la contestación a la ampliación de la demanda que realizó la autoridad demandada.

**OCTAVO.-** En acuerdo de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, por así permitirlo el estado procesal de los autos se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes, para el efecto de que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, con el respectivo apercibimiento de Ley.

**NOVENO.-** Por auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Instructora hizo constar que concluido el término otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de



la Cuarta Sala, se encontró un escrito a través del cual las autoridades demandadas ofrecieron las pruebas que a su derecho correspondía; en consecuencia, se admitieron las pruebas exhibidas por el demandante, así como las ofrecidas por las autoridades demandadas; por último esta sala requirió de oficio a las autoridades demandadas, para el efecto de que en el plazo de tres días hábiles remitiera copia certificada del expediente administrativo de [REDACTED]

[REDACTED] En el auto citado en líneas que anteceden, fueron señaladas las doce horas del dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

**DÉCIMO.-** En acuerdo de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a [REDACTED] delegada de las autoridades demandadas, remitiendo la documental requerida consistente en el expediente personal de [REDACTED] dándose vista al demandante para que en termino de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera; por último, esta sala requirió a las autoridades demandadas, para el efecto de que en el plazo de tres días hábiles informaran las percepciones salariales y prestaciones económicas recibidas por [REDACTED] correspondientes a los últimos seis meses que duró la relación administrativa entre la demandante y las autoridades demandadas, y remitiera el expediente que avalara su dicho.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Mediante acuerdo de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, se tuvo presentada a la Licenciada [REDACTED] delegada procesal de las autoridades demandadas, dando cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha veintidós de marzo de la presenta anualidad, por lo que se ordenó dar vista a la demandante, para el efecto de que en el plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su interés convenga.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, día que se señaló para llevar a cabo la audiencia de Ley, toda vez que en autos se apreciaba que había

diligencias pendientes por acordar se ordenó diferirla, señalándose las doce horas del día veintitrés de mayo del dos mil dieciocho para que se llevara a cabo la audiencia antes referida.

**DÉCIMO TERCERO.-** Mediante auto de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, se tuvo por perdido su derecho al demandante y a las demandadas para realizar manifestaciones respecto a las documentales remitidas por los demandantes.

**DÉCIMO CUARTO.-** El día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas considerando su naturaleza, acto continuo, se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que se encontraba agregado a autos un escrito suscrito por la [REDACTED] en su carácter de delegada de las autoridades demandadas, por el que formuló alegatos, en consecuencia se le dio por perdido su derecho a la parte demandante. Acto continuo, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a lo siguiente:

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una negativa ficta y de una actuaciones de dependencias



**municipales** con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; las disposiciones transitorias quinta y séptima de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI<sup>1</sup>, 25, 40 fracción V, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

## II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que pudo haber invocado la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

**NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN<sup>2</sup>.**

*El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el*

<sup>1</sup> VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

<sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación / su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el





*recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.*

### III. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA

Hecho lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria se debe analizar si se configura o no, la negativa ficta, así tenemos que el artículo 40 fracción V de la Ley de la materia, prevé entre otras cosas: *"...que se configura la resolución negativa ficta **cuando** las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;"*

Atendiendo lo establecido en el artículo reseñado en el párrafo que antecede, podemos decir que la negativa ficta exige los siguientes requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Requisitos que además de esenciales, son incluyentes; esto es, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible

la existencia del elemento que le siga en número, así, uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; la decisión del particular encauzada a provocar una actividad por parte del Estado, para que ésta a su vez resuelva lo que se somete a su conocimiento; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de La ley de la materia, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa de una autoridad a una promoción del particular, este sentido negativo que debe considerarse que se resolvió la instancia o petición que formuló el interesado, significa la desestimación de sus pretensiones o la denegación de lo solicitado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera que se expone a continuación:

#### **ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.**

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza de conformidad con la solicitud dirigida a las autoridades demandadas Presidente del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, Director Jurídico del Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos y el Supervisor y Ejecutor de las Instrucciones Operativas en materia de Seguridad emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis, recibido por las personas morales oficiales en la fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis, tal como se puede apreciar del sello de recibido que se encuentra visible en las fojas 9, 11 y 13 del sumario en estudio.

#### **ELEMENTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2.**

Consistente en que transcurra el plazo de treinta días que la Ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en el término que la Ley señale, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, en éste punto se debe destacar que la solicitud se realizó en términos de los



artículos 1º, 8º Y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se desprenda de la normatividad Constitucional el términos para que se produzca contestación al respecto, por ende, se deberá estar a la temporalidad establecida en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, misma que señala que las autoridades deberán dar respuesta a una petición o instancia, en los treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición.

Ergo, si la parte demandante presentó sus escritos petitorios con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, ante las autoridades demandadas, tal como se advierte de los sellos fechadores de las oficialías de partes correspondientes; el plazo para que las autoridades demandadas produjeran contestación inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, es decir, el seis de diciembre de dos mil dieciséis, y **concluyó el seis de febrero del dos mil dieciocho.**

### **ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 3.**

Analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, y para poder arribar a la conclusión de que se dio o no respuesta a la aquí demandante, se toma en consideración las manifestaciones que realizaron las autoridades responsables al momento de contestar el hecho marcado con el número 2, del escrito inicial de demanda, en el que reconocieron que aún no se había dado contestación a la solicitud realizada por el hoy demandante por que se encontraba "en vías de cumplimiento", esto es, aceptaron que hasta la fecha de la presentación de la demanda incoada en su contra, no habían producido contestación a los escritos que les fueran presentados por el demandante, el día cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, tal como se advierte de la simple lectura que se realice del penúltimo párrafo de la foja 31 del sumario en cuestión. De ahí que se tenga por acreditado el elemento en cuestión, tomando en consideración que las autoridades no produjeron la resolución expresa respecto a la petición o instancia del particular. Mayormente cuando no se acreditó con prueba alguna lo contrario, es decir, las autoridades no aportaron medio probatorio con el que

acreditaran que dieron contestación de manera oportuna a la petición que les efectuara el actor, en el domicilio que para tal efecto señaló.

De ahí, que este Tribunal Pleno, considere que las Autoridades demandadas no dieron contestación, a la solicitud de que *"me informe respecto de mi situación laboral"* de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, que les fuera planteada por el aquí actor.

#### ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 4.

Consistente en que la demanda ante este Tribunal, se formule en cualquier tiempo mientras no se produzca la resolución expresa; se tiene que el actor presentó el día dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, escrito de demanda, en la que reclama la resolución de negativa ficta, sin que hasta la fecha de su presentación, las autoridades hayan producido contestación a la solicitud que les hiciera mediante escrito de fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis, presentado el día cinco de diciembre del mismo año, señalado en líneas que anteceden, en el que solicitó se le informara la situación laboral del demandante.

Como resultado de la línea argumentativa hasta aquí desarrollada, este Tribunal resuelve que, en el presente caso, se actualiza la configuración de la **negativa ficta**, por parte de las autoridades demandadas Presidente del Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Morelos, Director Jurídico del Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Morelos y Supervisor y Ejecutor de las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Emitidas por el Poder Ejecutivo Del Estado De Morelos, a la solicitud realizada por el demandante. Consecuentemente, lo procedente es analizar la **legalidad o ilegalidad** de la negativa ficta configurada, tal como a continuación se hace:

**IV.- ANÁLISIS DE FONDO**

El demandante, formuló en su escrito inicial de demanda como agravio esencialmente lo siguiente:

***“ME CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA RECAÍDA A MI ESCRITO DE PETICIÓN DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2016 Y RECIBIDAS EL DIA 5 DE DICIEMBRE DEL 2016, por virtud de que las autoridades demandadas conculcan gravemente mi derecho fundamental de petición que se encuentra consagrado en el imperativo 8° de Nuestra Carta Magna, ya que no dio contestación hasta esta fecha, a mi solicitud, incurriendo en silencio administrativo, que se traduce en incertidumbre e indefensión al no saber cuál es mi situación laboral”.***

Precisado lo anterior, tenemos que la demandante alega que desconocía cuál era su situación laboral, al momento de elevar la petición a las autoridades demandadas, lo que le deja en un estado de indefensión; en este contexto este Tribunal considerando las manifestaciones vertidas por las partes en el presente juicio, las pretensiones demandadas por el actor, además de las constancias que obran en autos, estima que el agravio resulta **infundado**, pues el demandante al momento de la narración de sus hechos precisa lo siguiente:

***“2. Que por escrito de fechado 02 de Diciembre del 2016, y que fue recibido en las oficinas de dichas autoridades demandadas, el día 05 de Diciembre del año próximo pasado, mediante el cual solicito a las mismas, información de mi status laboral sin embargo hasta la fecha de presentación de esta demanda, las autoridades no han dado contestación a dicha petición, así como sus respectivas diligencias de notificación.”<sup>3</sup>***

<sup>3</sup> Visible a foja 5 del sumario.

En el apartado de pretensiones el actor demanda lo siguiente:

*“A).- La nulidad lisa y llana de la Resolución Negativa Ficta ...”*

*“B) La reinstalación al cargo que venía desempeñando como Policía Preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Emiliano Zapata; o en su caso, la indemnización Constitucional que corresponda”<sup>4</sup>*

Asentado lo anterior, conviene precisar que en la solicitud a la que recayó la negativa ficta aquí demandada, el actor solicitó:

*“ Que a través del presente escrito y además con apoyo en lo dispuesto en los imperativos 1º, 8º y 17 de Nuestra Carta Magna, Vengo a solicitar respetuosamente de Usted C. Director de la Policía Municipal, que dentro de la medida de sus posibilidades me informen respecto de mi situación laboral, ya que el día 16 de Noviembre de 2016 al presentarme como de costumbre al pase de lista en la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad, ubicada en el poblado de [REDACTED] Municipio de Xochitepec Morelos, lugar donde fui comisionada en la banda de guerra de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, informándome el jefe de cuerpo de cadetes, que compareciera de forma inmediata a la Dirección de la Policía Municipal de Emiliano Zapata, por lo que acudí a la Dirección y de ahí fui turnada para hablar con el Director Jurídico Municipal Licenciado [REDACTED] quien me informo que a partir de esa fecha y por órdenes superiores, se me iba a dar de baja, sugiriéndome un convenio, para evitar alguna clase de demanda, razón por la cual es que ocurro ante esta Dirección para que se me informe respecto de*

<sup>4</sup> Visible a foja 5 del sumario.



***mi situación laboral dentro de la corporación  
policia de este Municipio.”<sup>5</sup>(sic).***

De lo cual se advierte que la demandante ya conocía cual era el estado de su relación administrativa, pues de las propias manifestaciones se aprecia que desde el día dieciséis de noviembre le fue informado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, que sería dada de baja, las demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra señalaron de manera esencial que:

*“Es improcedente; tal acto u omisión; toda vez que, la petición, esta se encuentra en trámite de investigación en su fase final, toda vez que se han enviado a la Comisión de Seguridad Pública, para que nos proporcionen su alta al municipio de Emiliano Zapata, Morelos; así como el historial laboral de la misma; no obstante recopilar información ente la misma Dirección de Seguridad Pública, ya que no se tiene información completa; por lo que en breve termino se le contestara debidamente fundado y motivado. Además aún me encuentro en plazo, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos [...]” (Sic)<sup>6</sup>.*

Lo que evidencia que las autoridades demandas reconocen que hasta el momento en que dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no se había consumado la investigación para poder estar en condiciones de dar contestación a la petición de la ahora accionante; por otra parte manifiestan que de conformidad a la establecido en el artículo 17 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, contaban con plazo de cuatro meses para dar contestación al escrito de petición de fecha dos de diciembre del dos mil dieciséis, manifestaciones que resultan infundadas, en virtud de que las demandadas al momento de dar contestación al escrito referido, no fundamentan su actuar en

<sup>5</sup> Visible a fojas 9 y 10.

<sup>6</sup> Visible a foja 28.

términos del artículo mencionado anteriormente, sino lo hacen en términos del artículo 8 constitucional, en el cual no establece un plazo en el que las autoridades deban dar realizar constatación a la petición de un gobernado, por ende, resulta aplicable el artículo 40 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por otra parte, la demandante aportó en su escrito inicial de demanda y ampliación de demanda, las pruebas que se enuncian a continuación:

1. Escrito de fecha 2 de diciembre del 2016, dirigido al Comandante [REDACTED] Supervisor y Ejecutor de las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, signado por [REDACTED], con acuse de fecha 5 de diciembre del 2016.
2. Escrito de fecha 2 de diciembre del 2016, dirigido al Presidente del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, signado por [REDACTED], con acuse de fecha 5 de diciembre del 2016.
3. Escrito de fecha 2 de diciembre del 2016, dirigido al Director Jurídico del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, signado por [REDACTED], con acuse de fecha 5 de diciembre del 2016.
4. Escrito de fecha 27 de febrero del 2017, dirigido al Ciudadano [REDACTED] Presidente del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, signado por [REDACTED].
5. Copia fotostática del oficio número [REDACTED], de fecha 16 de noviembre del 2016.
6. Oficio número [REDACTED] de fecha 17 de enero del 2017, signado por la "M.D.P.P. [REDACTED] TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA".
7. Copia fotostática del recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre del 2016, a nombre de [REDACTED], de fecha 16 de noviembre del 2016.





8. Escrito de fecha 30 de enero del 2017 dirigido al Comandante [REDACTED] Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, signado por [REDACTED] [REDACTED] con diversos acuses de fecha 27 y 15 de febrero del año 2017.

Pruebas que valoradas en lo individual y en su conjunto conforme las reglas de la lógica y la experiencia, atendiendo lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la *Ley de la Materia*, acreditan que el actor tuvo conocimiento de que había causado baja de la institución el dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, pues de los escritos de petición de fecha dos de diciembre del dos mil dieciséis, presentados ante las autoridades demandadas el día cinco de diciembre del dos mil dieciséis, se desprende que tal y como lo alega la Licenciada [REDACTED] delegada de las autoridades demandadas, el dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, el Licenciado [REDACTED] Director Jurídico Municipal informo a la ahora demandante que a partir de esa fecha se le daría de baja, acto del cual emana su derecho para reclamar las pretensiones plasmadas en su escrito de ampliación de demanda.

Así mismo, se acredita que se dio la instrucción por parte del Comandante [REDACTED] de suspender la participación de [REDACTED] de la Banda de Guerra de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad y que estaba comisionada a la Secretaría de Pública y Tránsito del Municipio de Emiliano Zapata; que la demandante pertenecía a la Dirección de la Policía Municipal de Emiliano Zapata, dependiente del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; las percepciones que tenía la demandante como policía a las Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Emiliano Zapata; y la petición realizada al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del Municipio de Emiliano Zapata, Comandante [REDACTED]

Por otra parte, con las documentales aportadas por las autoridades demandadas Presidente del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, Director Jurídico del Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos y Supervisor y Ejecutor de las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad emitidas por el Poder Ejecutivo Del Estado De Morelos al momento de contestar la demanda:

1. Copia fotostática de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, de fecha 10 de junio del 2015.
2. Copia fotostática del escrito dirigido al Licenciado [REDACTED] de fecha 01 de enero del 2016.
3. Copia fotostática del oficio número [REDACTED] dirigido al Comandante [REDACTED], de fecha 29 de septiembre del 2016.

Y las ofrecidas por el Director Jurídico del Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos:

1. Copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha 04 de abril del 2017, signado por el Ingeniero [REDACTED] Director de Registro de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.
2. Copia certificada de recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de julio del año dos mil dieciséis, a nombre de [REDACTED]

Documentales de las cuales se desprende que si existió una relación administrativa entre la ahora demandante y las autoridades demandadas en julio del dos mil dieciséis; que la Secretaria Municipal de Emiliano Zapata dio contestación al escrito de petición para informar el status laboral de [REDACTED] presentado a las autoridades demandadas el día cinco de diciembre del dos mil dieciséis excediendo el termino establecido para tal efecto y que ya le fue notificada a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones por la demandante y por último, que la actora estuvo adscrita a la Comisión Estatal de Seguridad Pública



durante el periodo de tres de enero del dos mil dos al veinticinco de mayo del dos mil doce.

No obsta lo anterior, se requirió de oficio a las autoridades demandadas, informaran las percepciones las percepciones salariales recibidas por [REDACTED] a lo cual informaron que la persona referida se encontraba adscrita a Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal como policía durante el periodo de primero de septiembre del dos mil quince al treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis y percibía la cantidad de [REDACTED]

Bajo esta tesitura y al resultar infundados los agravios del demandante, **se declara la legalidad de la negativa ficta** recaída a la solicitud de que *“me informe respecto de mi situación laboral”* de [REDACTED] presentada ante el Presidente del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, Director Jurídico del Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos y Supervisor y Ejecutor de las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, consecuentemente, son **improcedentes** las pretensiones reclamadas por la accionante en su escrito inicial de demanda.

Por otra parte, el demandante al momento de ampliar su demanda dentro del plazo concedido para tal efecto por la Ley de la materia, señaló como acto impugnado:

*“a).- La suspensión temporal o baja decretada por el Presidente Municipal de Emiliano Zapata Morelos y/o el Comandante [REDACTED] en su carácter de Secretario de Seguridad Pública Tránsito y Transporte del Municipio de Emiliano Zapata y ejecutada por el Comandante [REDACTED] Supervisor y Ejecutor de las Instrucciones operativas en Materia de Seguridad Emitidas por el Ejecutivo del Estado de Morelos.”*

Así mismo, dentro del capítulo de antecedentes, en el numeral dos manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*"2°.- [...] bajo protesta de decir verdad que fue a través del Titular de la Contabilidad del FORTASEG quien me informo respecto de la orden de baja o suspensión temporal ordenada por el Presidente Municipal de Emiliano Zapata Morelos, y el Comandante [REDACTED] en su carácter de Secretario de Seguridad Pública Tránsito y Transporte del Municipio de Emiliano Zapata, orden que fue ejecutada por el Comandante [REDACTED]." (Sic)<sup>7</sup>.*

De lo citado, se advierte una clara contradicción entre lo manifestado en su escrito de ampliación de demanda y el escrito de fecha dos de diciembre del dos mil dieciséis, documento base de su acción para impugnar la negativa ficta anteriormente enunciada, toda vez que por una parte el demandante manifiesta bajo protesta de decir verada que fue a través del Titular de Contabilidad del [REDACTED] que se enteró de la orden de baja realizada por Presidente Municipal de Emiliano Zapata Morelos y el Secretario de Seguridad Pública Tránsito y Transporte del Municipio de Emiliano Zapata, realizando meras afirmaciones, sin precisar el tiempo, modo y lugar de como sucedió el hecho; y del escrito base de la acción se advierte que [REDACTED] afirma que fue el día dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, que estando en las instalaciones de la Dirección de Policía Municipal de Emiliano Zapata, fue remitida a la Dirección Jurídica y encontrándose ahí, el Licenciado [REDACTED] le informó que había sido de baja e incluso le ofreció celebrar un convenio.

Sin embargo, es menester mencionar que cuando se expresen hechos que constituyan antecedentes del acto reclamado, estando bajo protesta de decir verdad, deben cumplir con dos requisitos; el primero de carácter formal que se traduce en la mera manifestación, y otro de carácter

<sup>7</sup> Visible a foja 55 del sumario.



material, que consiste en la veracidad de los datos proporcionados, por ende, en este caso se incumple el requisito material, al demostrarse la falsedad del elemento material mediante la prueba documental privada ofrecida por la demandante, consistente en el escrito de fecha dos de diciembre del dos mil dieciséis, la cual fue admitida y se le dio pleno valor probatorio, en consecuencia, se tiene por cierto que fue el día dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis.

En atención a todo lo expuesto con anterioridad y a lo establecido por el artículo 76, último párrafo, por tratarse una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal está obligado en todo momento a analizar de oficio si en el presente asunto se incurre en alguna casual de improcedencia.

En razón de lo anterior, realizado el estudio oficioso de las causales, este Tribunal estima que en el asunto que se analiza, se actualiza la casual de improcedencia estipulada en el artículo 76, fracción X, el cual enuncia lo siguiente:

**ARTÍCULO 76.** *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:*

**X.-** *Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;*

En virtud de que, como ya ha quedado asentado en diversos párrafos que anteceden, la demandante se encontraba informada del estado de su relación administrativa, desde el día dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, fecha en que nació el derecho de la ahora demandante para impugnar "La suspensión temporal o baja" de la que fue objeto.

En razón de lo anterior, [REDACTED], contaba con un plazo de treinta días para ejercer su acción en contra de las autoridades ahora demandadas, de conformidad al artículo 201, fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que a la literalidad establece:

**Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:**

**III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.**

Por tanto, toda vez que [REDACTED] no ejerció acción legal dentro del término establecido para interponer un medio de defensa por el cual impugne el acto del que se adolece, es decir "*La suspensión temporal o baja*" de la que fue objeto y que le fue informada por el Licenciado [REDACTED] se entiende que consintió tácitamente dicho acto, término que inició al día hábil siguiente del día en que se materializó el acto, es decir, el seis de diciembre de dos mil dieciséis, y **concluyó el seis de febrero del dos mil dieciocho.**

Dicho lo anterior, toda vez que ha quedado asentado que la demandante tuvo una relación administrativa con las autoridades demandadas, así mismo que la demandante supo desde el dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, que había sido dada de baja de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, siendo informada por el Licenciado [REDACTED] que a partir de esa fecha se le daría de baja, por lo que la demandante desde la fecha referida, a pesar de que tuvo la oportunidad de impugnar dicho acto en el periodo e instancia correspondiente no lo hizo, es procedente declarar el **sobreseimiento** por cuánto al acto impugnado mediante ampliación de demanda consistente en la "*La suspensión temporal o baja*".

**V. PRETENSIONES**

Atendiendo a las consideraciones plasmadas en el apartado que antecede, en la que se declara la **legalidad de la negativa ficta** recaída a la solicitud de que "*me informe respecto de mi situación laboral*". de [REDACTED] [REDACTED], por medio de los escritos de fecha dos de diciembre del dos mil dieciséis, presentados ante las autoridades con



fecha cinco de diciembre del mismo año; así mismo que se declaró el sobreseimiento por cuanto al acto impugnado consistente en "La suspensión temporal o baja", lo que trae como consecuencia, que sean **improcedentes** las pretensiones reclamadas por el accionante en el juicio en cuestión.

Pues el análisis de la ilegalidad o ilegalidad de la negativa ficta recaídas a una solicitud, se debe de constreñir a las pretensiones aducidas en el escrito al cual recayó la figura ficta, pues en ello se centra la litis del asunto planteado ante este Tribunal, ya que, respecto de las prestaciones demandadas no recayó ningún pronunciamiento de la autoridad demanda, y no se le dio oportunidad de defenderse de los pretendido por la parte demandante; sirve como criterio de los anterior, la jurisprudencia con el rubro y texto que a continuación se transcriben:

*JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO. En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis. Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando puedan hacerse*

*valer nuevos conceptos de impugnación, la materia del juicio no debe modificarse.<sup>8</sup>*

De esta forma, resultan improcedentes las pretensiones que el actor demanda pues no fueron materia de la solicitud elevada a las autoridades aquí demandadas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la legalidad de la negativa ficta recaída a la solicitud del *me informe respecto de mi situación laboral* de [REDACTED] por medio de los escritos de fecha dos de diciembre del dos mil dieciséis, presentados ante las autoridades con fecha cinco de diciembre del mismo año.

**TERCERO.** Se declara el sobreseimiento por cuanto al acto impugnado consistente en *La suspensión temporal o baja*, en términos de lo expuesto en las razones y fundamentos de la presente resolución.

**CUARTO.** En atención a las consideraciones externadas en el numeral IV, se declara **improcedentes**, las pretensiones reclamadas por el demandante en el presente juicio.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a**

<sup>8</sup> Época: Décima Época Registro: 2015412 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: XVI.10.A. J/37 (10a.) Página: 2339





las autoridades demandadas.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado, **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR<sup>9</sup>**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>10</sup>; ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

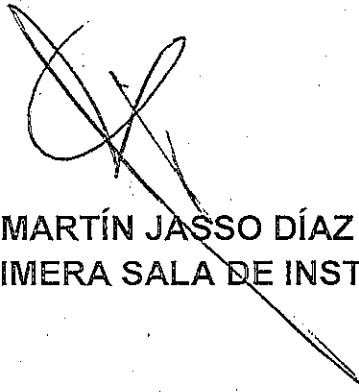
**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>9</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

<sup>10</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

TJA/4ªS/012/2017

MAGISTRADO



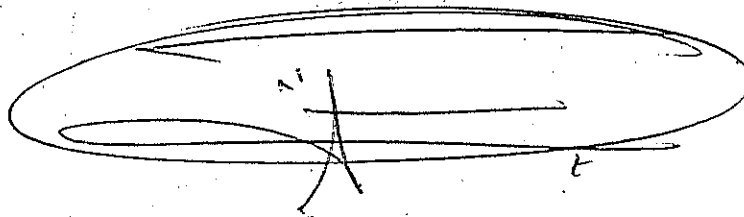
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

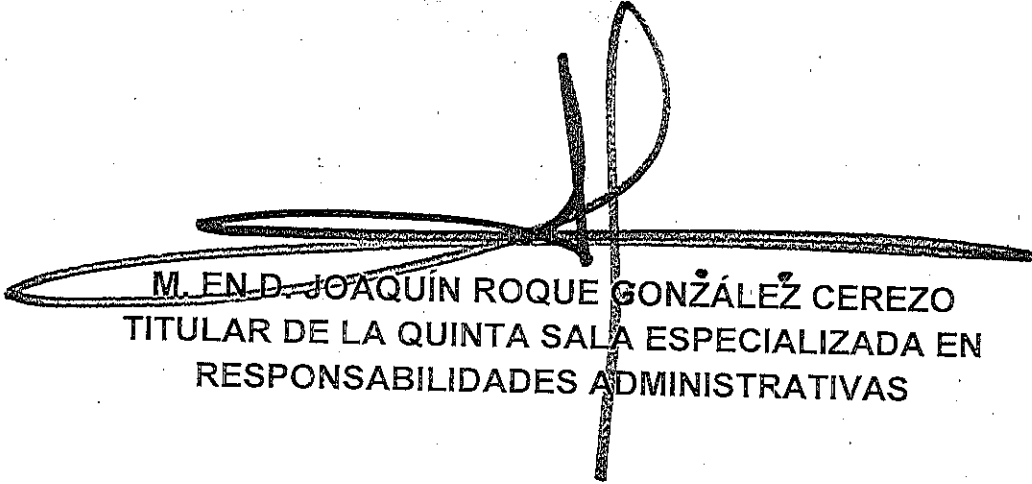


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

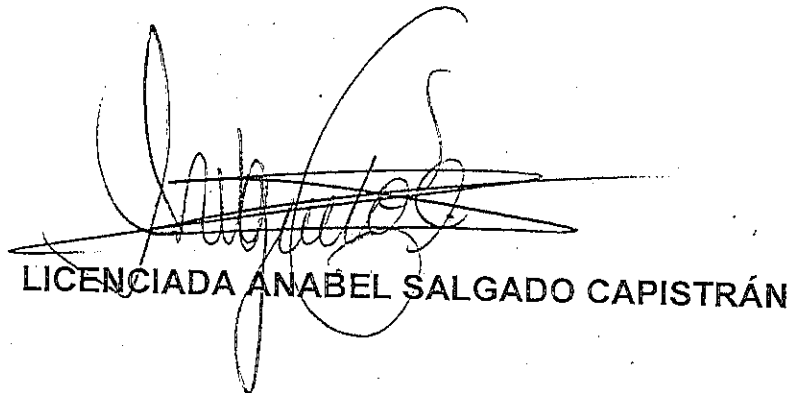
TJA/4ªS/012/2017

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/012/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "A) Ciudadano [REDACTED] de Emiliano Zapata, del Estado de Morelos, B).- Licenciado [REDACTED] Director Jurídico del Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Del Estado de Morelos, así como al C. [REDACTED] Supervisor y Ejecutor de las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Emitidas por el Poder Ejecutivo Del Estado De Morelos" (Sic), y el "Comandante [REDACTED] en su carácter de Secretario de Seguridad Publica Transito y Transporte del Municipio de Emiliano Zapata", (Sic).

